Núm. 1630
Fecha [redacted] de diciembre de 1972 - 4:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Peñalver
Secretaria Auxiliar de Estado
1630

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Servicio de Contaduría
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 43 43-00-01

Reglamento para el Control de los Ingresos Provenientes de la Explotación de las Salas de Juegos de Azar en los Hoteles de Puerto Rico y para el Cobro, Control y Contabilidad del Impuesto sobre la Venta de Fichas o Cualquier Otra Cosa que las Sustituya y Tenga los Mismos Fines

Base Legal, Propósito y Aplicación

1 - La Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, (15 L.P.R.A. 71-79), conocida como la Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico, faculta al Secretario de Hacienda para, entre otras cosas, realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la explotación de salas de juegos de azar a medida que estos ingresos se vayan devengando; y a promulgar los reglamentos que considere necesarios y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Dispone, además, que los dueños o concesionarios de las licencias o franquicias expedidas de acuerdo con dicha Ley 221 vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Secretario de Hacienda determine.

2 - Los Artículos 77 y 78 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico",

facultan al Secretario a investigar y examinar récords y documentos relacionados con las transacciones reglamentadas por esta Ley y para dictar, con la aprobación del Gobernador, aquellas reglas y reglamentos que a su juicio sean necesarios para la administración y ejecución de la misma.

3 - La Ley Núm. 66, aprobada el 24 de junio de 1969, enmendó la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, para disponer la imposición, de una contribución de 1% sobre la venta al contado o a crédito de fichas, o cualquier otra cosa que las sustituya y tenga los mismos fines, en salas de juegos de azar autorizadas por ley. El Artículo 83 de la referida Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada, dispone, entre otras cosas, que los impuestos recaudados sobre fichas ingresarán al Fondo Educacional creado por la Ley Núm. 64 del 24 de junio de 1969, (18 L.P.R.A. 841).

4 - Este Reglamento tiene los siguientes propósitos:

a - Establecer las normas y controles adecuados sobre las operaciones de los dueños o concesionarios de franquicias que faciliten al Secretario de Hacienda el realizar las correspondientes investigaciones de los ingresos provenientes de la explotación de las salas de juegos de azar.

b - Instrumentar la forma en que se cobrarán y contabilizarán las contribuciones impuestas al concesionario sobre la venta de fichas, o cualquier otra cosa que las sustituya, y tenga los mismos fines.

5 - Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento para Controlar la Venta de Fichas y los Ingresos Provenientes de las Salas de Juegos de Azar" y sus disposiciones serán aplicables a todo dueño o concesionario de una franquicia, para operar una sala de juegos de azar, concedida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, o sus representantes autorizados.

Definición de Términos

6 - A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

a - Secretario - El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b - Concesionario - La persona natural o jurídica que opere una sala de juegos de azar en virtud de una franquicia expedida por el Secretario y/o que sea dueño, concesionario o administrador del hotel o estructura donde opere una sala de juegos de azar.

c - Franquicia - Licencia o Permiso expedido por el Secretario para operar una sala de juegos de azar.

d - Sala de Juegos - Salón, local o área donde se llevan a cabo los diferentes juegos de azar, las oficinas, salón de descanso para crupiés y cualesquiera otras dependencias relacionadas con el funcionamiento de dicho salón, local o área.

e - Cajero - Persona que tiene bajo su custodia los fondos o depósitos de los dineros provenientes de las operaciones de la sala de juegos y efectúa las transacciones de pagos, créditos y cancelaciones y otras funciones propias de su cargo.

f - Créditos otorgados - Los créditos concedidos a los clientes en las mesas de juego que representan cuentas por cobrar. Dichos créditos estarán evidenciados por un documento de crédito que se expide a nombre del cliente cada vez que éste compra fichas a crédito en una mesa de juego o en cualquier otra área de la sala de juegos o del hotel, o de cualquier otra forma.

g - Créditos cobrados - El pago o abono mediante cheque o efectivo sobre los créditos otorgados durante las operaciones de la sala de juegos.

h - Créditos cancelados - El pago o abono mediante fichas sobre los créditos otorgados durante las operaciones de la sala de juegos.

i - Pagos - Los pagos en efectivo que hace el cajero a los clientes de las salas de juegos a cambio de fichas cuando éstos se retiran del juego.

j - Departamento - Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

k - Negociado de Arbitrios Generales - Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Control de los Ingresos Provenientes de la Explotación de las Salas de Juegos de Azar

7 - Informes

a - Todo dueño o concesionario de una franquicia tendrá que rendirle mensualmente al Secretario un informe sobre el resultado de las operaciones efectuadas en la sala de juegos durante cada mes.

b - El informe consistirá de una relación de cuentas por cobrar que demuestre el movimiento que han tenido dichas cuentas durante el mes, Anexo I de este Reglamento, y de un estado del ingreso bruto de las operaciones, Anexo II de este Reglamento. Ambos informes se prepararán en original y copia.

c - La relación de cuentas por cobrar incluirá los nombres de todos los clientes a crédito de la sala de juegos que al comenzar el mes tenían cuentas pendientes de cobro, y de aquellos a quienes se les hubiere otorgado crédito durante las operaciones del mes. Con respecto a cada cliente incluído en esta relación se indicará: el balance de los créditos otorgados durante el mes objeto del informe y el total de ambos, los créditos cobrados durante el mes, los créditos cancelados y el balance de los créditos pendientes de cobrar a fin de mes.

d - El ingreso bruto de las operaciones del mes se determinará según se indica en el Anexo II de este Reglamento.

e - El producto de la venta de fichas se obtendrá de la suma de los informes diarios que prepare el funcionario del Departamento que sea designado para ello, en coordinación con un funcionario autorizado del concesionario, luego de contar el dinero y las ventas a créditos otorgadas y depositadas en las cajas de las mesas de juego, según se indica en el apartado 8-a-(3) de este Reglamento.

f - La cantidad informada como créditos cobrados durante un mes, así como los créditos pendientes de cobro del mes anterior y a fin de mes, se obtendrá de las columnas respectivas del Anexo I que se acompaña a este Reglamento.

g - La cantidad informada como pagos será el total de los pagos hechos en efectivo durante el mes, según los informes que somete diariamente el cajero de la sala de juegos.

h - El concesionario o su representante autorizado, certificará la corrección del informe sometido y enviará el original al Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes objeto del informe. Dicho Negociado de Contribución sobre Ingresos examinará estos informes y realizará investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la explotación de las salas de juegos de azar.

8 - Control de la Venta de Fichas

a - Con el propósito de determinar y controlar el importe de la venta de fichas en efectivo y a crédito en las salas de

juegos, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) - Las cajas donde sea depositado el dinero y los créditos otorgados en cada mesa de juegos se recogerán al cierre de las operaciones de la noche. El Inspector de Juegos de Azar de la Compañía de Fomento de Turismo se encargará de que el dinero y los créditos sean depositados en el sitio que se fije para ello bajo candado o cerradura, cuya combinación o llave únicamente la conocerá y tendrá un funcionario autorizado del Departamento.

(2) - Durante las horas inmediatamente siguientes al cierre de las operaciones de la noche anterior, un funcionario autorizado del Departamento se presentará en la sala de juegos correspondiente y, en presencia del dueño o concesionario, o del administrador o de cualquier otro encargado, abrirá el lugar donde se halla depositado el dinero y procederá a efectuar el conteo del dinero y de las ventas a crédito otorgadas, debiendo preparar un informe sobre el producto total de dicho conteo. La hora en que el funcionario del Departamento deberá presentarse a la sala de juegos correspondiente será establecida, de común acuerdo, entre un representante autorizado del dueño, concesionario o administrador de la sala de juegos y el representante autorizado del Secretario.

(3) - Una vez efectuado dicho conteo se cumplimentará el Modelo SC 2091 (Dep. Hac.), Informe Diario de Venta de Fichas y de Pagos (Anexo III). El mismo se cumplimentará en original y dos copias y deberá estar debidamente certificado por un funcionario de este Departamento y por el representante autorizado del dueño, concesionario o administrador de la sala de juegos correspondiente.

(4) - El original del Modelo SC 2091 se enviará al Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda, donde se utilizará en las investigaciones periódicas que se efectúen con respecto a los ingresos provenientes de la explotación de las salas de juegos de azar, Se enviará una copia del modelo a la División de Operaciones del Negociado de Arbitrios Generales, donde se utilizará para la intervención del informe mensual sobre la venta de fichas a crédito y al contado que someta el dueño, concesionario o administrador de la sala de juegos. La copia restante se le entregará al concesionario o a su representante autorizado.

b - Todos los formularios que se utilicen en una sala de juegos para la otorgación, cobro o cancelación de créditos y para los pagos hechos a los clientes deberán estar prenumerados, siguiendo un orden número correlativo. Deberán, además, estar marcados con un sello firmado por el funcionario del Departamento encargado del conteo de las cajas de dinero. Los formularios se expedirán en estricto orden número, deberán indicar la cantidad

recibida o pagada en letras y en números y, además, deberán cumplimentarse a máquina o en letra de imprenta con tinta, lápiz indeleble o bolígrafo.

c - Los originales y copias de los formularios que resulten inservibles por cualquier causa no podrán ser destruídos, sino que se deberán inutilizar escribiendo sobre cada uno de ellos la palabra "NULO".

d - Cada vez que un cliente de la sala de juegos reciba, adquiera o compre fichas a crédito, el concesionario o su representante autorizado deberá entregarle a dicho cliente, un documento de crédito, el cual éste deberá firmar. El concesionario procederá a llenar inmediatamente una hoja de registro de transacción de crédito en la forma establecida en esta sección.

Cobro, Control y Contabilidad del Impuesto sobre Fichas

9 - El dueño, concesionario o administrador de un hotel o estructura donde se haya autorizado la operación de una sala de juegos de azar está obligado al pago de impuestos sobre la venta al contado o a crédito de fichas, o cualquier otra cosa que las sustituya y tenga los mismos fines, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada. Dicho dueño, concesionario o administrador del hotel o estructura donde se haya autorizado la operación de una sala de juegos de azar deberá satisfacer al Secretario dentro de los primeros diez (10) días de cada mes el monto del impuesto correspondiente al período comprendido entre el primer y último día del mes precedente.

10 - Para informar al Secretario las ventas de fichas al contado y a crédito efectuadas durante cada mes en las salas de juegos, el dueño, concesionario o administrador, o sus representantes

autorizados, utilizarán el Modelo SC 2090 (Dep. Hac.), Factura de Pago de Impuestos sobre Venta de Fichas en Salas de Juegos de Azar durante el Mes de de 19 (Anexo IV), el cual podrán obtener en las Colecturías de Rentas Internas en libros de 50 hojas en triplicado mediante la cancelación de un sello de rentas internas de $1.00 o en la forma que disponga el Secretario.

11 - El Modelo SC 2090 (Dep. Hac.) se preparará en original y dos copias y deberá indicarse el total de fichas vendidas al contado y a crédito y el importe del impuesto a pagar. Dicho informe deberá ser certificado como correcto por el dueño, concesionario, administrador, o un representante autorizado, quien retendrá una copia para sus récords y enviará original y copia, acompañado de la remesa correspondiente, al Colector de Rentas Internas o al Negociado de Arbitrios Generales.

12 - Cuando el pago se efectúe en las colecturías de rentas internas, el Colector, al recibir el original y copia del Modelo SC 2090 (Dep. Hac.) conjuntamente con la remesa del dueño, concesionario, administrador, o sus representantes autorizados, cumplimentará la parte inferior de la declaración y expedirá el Modelo SC 848, Recibo Prenumerado, y procederá a depositar en el Tesoro Estatal el dinero recaudado siguiendo el procedimiento establecido para estos casos. Dicho Colector enviará el original del Modelo SC 2090 (Dep. Hac.) acompañado de la copia correspondiente del Recibo Prenumerado, Modelo SC 848, al Negociado de Arbitrios Generales, para su intervención y archivo, debiendo remitir la copia del Modelo SC 2090 (Dep. Hac.) conjuntamente con

el Modelo SC 777, Informe de Recaudaciones, al Negociado de Recaudaciones del Departamento de Hacienda.

13 - Los Colectores de Rentas Internas informarán en el Modelo SC 777, Informe de Recaudaciones, los cobros efectuados por este concepto, acreditando el Fondo Educacional, cifra 00-288-25-01-81, mediante la cifra de transacción 05, la clase ingreso 072 - Arbitrio Especial sobre Fichas de Casino, y sector económico 11- Empresas Comerciales.

14 - Cuando los dueños, concesionarios o administradores, o sus representantes autorizados, efectúen los pagos correspondientes en el Negociado de Arbitrios Generales, el Recaudador Oficial de dicho Negociado cumplimentará la parte inferior del Modelo SC 2090 (Dep. Hac.), expedirá el recibo correspondiente y procederá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Núm. 25 del Servicio de Contaduría, aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 14 de febrero de 1961. Una vez efectuado el cobro, dicho funcionario remitirá la copia del Modelo SC 2090 (Dep, Hac.) certificado por el dueño, concesionario o administrador, o sus representantes autorizados, conjuntamente con el Modelo SC 737, Comprobante de Recaudación y Remesa, que envíe al Negociado del Tesoro del Departamento. Además, enviará el original junto a la copia correspondiente del Recibo Oficial, Modelo SC 765 (Neg. de Arb.), a la División de Operaciones de dicho Negociado para su intervención y archivo.

15 - El Recaudador Oficial del Negociado de Arbitrios Generales informará el cobro mediante el uso del Modelo SC 737, Comprobante de Recaudación y Remesa, acreditando la cuenta indicada en el apartado Núm. 13 de este Reglamento.

16 - El Negociado de Arbitrios Generales, al recibir los informes contenidos en los Modelos SC 2090 (Dep. Hac.) certificados por el dueño, concesionario, administrador, o sus representantes autorizados, que le envíen los colectores o el recaudador, verificará la corrección de la información suministrada en dichos informes contra la información que aparece en los Modelos SC 2091 (Dep. Hac.), Informe Diario de Venta de Fichas y Pagos.

Disposiciones Generales

17 - El Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las salas de juegos, a los libros y a toda la documentación relacionada con las operaciones de las salas de juegos. El Secretario o sus representantes autorizados también podrán realizar las investigaciones que sean propias y necesarias para implementar las disposiciones de este Reglamento y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el mismo. Los dueños, concesionarios, administradores, o sus representantes autorizados, y todos sus agentes o empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Secretario o a sus representantes autorizados toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con los libros y

registros de contabilidad e ingresos provenientes de las operaciones de las salas de juegos correspondientes o para la implementación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

18 - Los dueños o concesionarios deberán llevar libros y registros de contabilidad sobre las operaciones de las salas de juegos, los cuales serán separados e independientes de los libros de contabilidad que se lleven sobre las demás operaciones del hotel.

19 - El dueño o concesionario deberá rendir y producir los informes que se requieren en este Reglamento, tomando como modelo los formularios que se describen en los anexos I, II, III y IV, los cuales forman parte de este Reglamento.

20 - Toda persona natural o jurídica que a sabiendas presente, prepare, redacte, publique o rinda, o que a sabiendas ayude, induzca u ordene a otra persona natural o jurídica a que presente, prepare, redacte, publique o rinda, cualquier informe falso o fraudulento sobre el estado de los ingresos provenientes de la explotación de una sala o salas de juegos de azar será castigada mediante la imposición de una multa administrativa que no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o con la revocación de la franquicia, derechos, licencias y privilegios que para la operación de salas de juegos de azar disfrutare, o ambas penas, si así lo determina el Secretario. En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este apartado no sea pagada dentro del periodo de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento

administrativo y/o judicial provisto por ley para el cobro de contribuciones.

21 - Toda violación a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento o a órdenes del Secretario por parte de un concesionario se castigará mediante la imposición de una multa administrativa, que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación o mediante la suspensión temporera o cancelación de la franquicia que le hubiese sido otorgada, o ambas penas, si así lo determina el Secretario. Cualquier violación a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento o a órdenes del Secretario por parte de una persona natural o jurídica, que no sea el concesionario, se castigará mediante multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares o con suspensión temporera o revocación de los derechos, licencias y privilegios que en la operación de los juegos de azar disfrute dicha persona natural o jurídica, o ambas penas, si así lo determina el Secretario. El Secretario podrá utilizar el procedimiento de cobro establecido en el apartado 20 de este Reglamento en aquellos casos en que no se pague la multa administrativa impuesta con arreglo a este apartado dentro del periodo de tiempo que se hubiere fijado para ello.

Vigencia

22 - Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado

de Puerto Rico, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Raymond J. González
Secretario de Hacienda

Anexos

Aprobado en 22 de septiembre de 1972

Luis A. Ferré
Gobernador

Anexo I
Exhibit I

Hotel

Relación de Cuentas por Cobrar
Mes de _____
Accounts Receivables
Month of _____

Nombre Name	Créditos Pendientes de Cobro Mes Anterior Accounts Receivables Previous Month	Créditos Otorgados Durante el Mes Credits Allowed During the Month		Total	Créditos Cobrados Collected Credits	Créditos Cancelados Cancelled Credits		Créditos Pendientes de Cobro Fin de Mes Accounts Receivables End of the Month
		Número Number	Cantidad Amount			Número Number	Cantidad Amount	

Modelo SC 2091 (Dep. Hac.)
Form AS 2091 (Treas. Dept.)

Anexo III
Exhibit III

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Commonwealth of Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTMENT OF THE TREASURY
Negociado de Arbitrios Generales
Bureau of General Excise Taxes

INFORME DIARIO DE VENTA DE FICHAS Y PAGOS _____
DAILY REPORT OF SALES OF CHIPS AND OF CASH-OUTS _____

_____
Fecha - Date

Fichas Vendidas a Crédito
Credit Sales of Chips $_____

Fichas Vendidas al Contado
Cash Sales of Chips _____

Importe total de fichas vendidas
Total amount of sales of chips $_____

Pagos efectuados durante la noche
Cash-outs made during the night $_____

CERTIFICAMOS que las cantidades arriba indicadas son correctas y verdaderas y que las mismas resultaron al efectuar el conteo del día de hoy, requerido por la reglamentación vigente.

WE CERTIFY that the amounts above specified are correct and true and that they are the result of the count carried-out today, as required by the regulation in force.

_____	_____	_____
Fecha Date	Inspector del Departamento de Hacienda Inspector of the Department of the Treasury	Concesionario o su Representante Autorizado Concessionaire or Authorized Representative